

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	ACCION POPULAR
Demandante:	CORPORACION HUMANITARIA VIDA DIGNA
Demandado:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00400 00
Asunto	VINCULA AL MUNICIPIO DE MEDELLIN

Encontrándose el proceso para la realización de audiencia de Pacto de Cumplimiento, advierte el despacho las situaciones que se relacionan a continuación:

- 1.- La acción popular de la referencia fue presentada en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN entidad que según informa la parte actora vulnera los derechos colectivos invocados en la demandada al no permitir la conexión, construcción y/o empalme a la red de alcantarillado de las viviendas ubicadas en la carrera 26B con calle 56E, carrera 25C con calle 55B-68 y calle 56 con carrera 25BA-8 en proximidad al barrio el Pinal de la Comuna 8 de Medellín.
- 2.- En la contestación de la demanda allegada al proceso por Empresas Públicas de Medellín, manifiesta que en el caso que se considere que se debe hacer la instalación de redes de alcantarillado, la responsable de construir la infraestructura, sería la entidad territorial respectiva, que para el efecto es el MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Por lo expuesto el Despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- La Jurisprudencia Constitucional ha indicado en el marco de la acción popular, que es válida la expedición de sentencias con congruencia flexible, esto es, que superen lo pedido y alegado en la demanda, siempre que se conserve una relación mínima y razonable con la *causa petendi*, lo que implica la posibilidad de cobijar a entidades o personas que el accionante no demandó, respetando el debido proceso de las mismas.

En tal sentido, la Corte Constitucional señaló:

"Es por ello que, en concreto, analizar si el derecho fundamental al debido proceso de aquellas entidades fue desconocido pasa, entre otras cosas, por dilucidar lo siguiente: i) si para otorgar el amparo popular amplio que el juez de la causa estimó procedente era estrictamente necesario impartir órdenes a entidades que, claramente, no eran sujetos pasivos de la acción, ni habían sido llamadas a

intervenir en ella; ii) qué implicaciones tenía, para sus derechos de defensa y contradicción, que fueran sorprendidas con órdenes que, aparte de ser extra petita, se profirieron en el marco de un proceso cuya existencia ni siquiera les había sido oficialmente notificada; y iii) si existían medidas judiciales alternativas para compensar esa posible afectación.

55. Por ahora, de cara a la resolución del caso concreto, la Corte fija, a modo de síntesis, las siguientes subreglas relevantes:

i) En el marco de la acción popular, es válida la expedición de sentencias con congruencia flexible, esto es, que superen lo pedido y alegado en la demanda, siempre que se conserve una relación mínima y razonable con la causa petendi, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que arriba se refirieron.

ii) Esto abarca, desde luego, la posibilidad de cobijar a entidades o personas que el accionante no demandó ni contempló como responsables de la presunta violación de derechos e intereses colectivos. Una determinación de esta naturaleza se deriva de las facultades que, en esta específica materia, tiene la autoridad judicial.

iii) En todo caso, esta clase de órdenes no pueden ser expedidas como resultado de un proceso tramitado a espaldas de los sujetos cuya concurrencia precisamente es requerida para la protección ampliada y superior que se pretende otorgar. En tal sentido, la vinculación al proceso de acción popular de estos terceros intervinientes es, desde el inicio de la actuación, ineludible.

Ello significa, para decirlo todo, que la facultad oficiosa del juez popular de vincular al proceso a otros posibles responsables de la violación, constituye, para estos puntuales efectos, una verdadera obligación^[75].” 1

2.- En tal virtud, y en el entendido que corresponde al Juez hacer comparecer a las acciones populares **a todos los causantes de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos**, se hace necesario vincular al presente proceso al MUNICIPIO DE MEDELLIN, a efectos de que ante una posible condena la misma se haga frente a todos los sujetos que están vulnerando la norma.

Para el caso, toda vez que la accionada Empresas Públicas de Medellín, señala que de tener que hacer la obra que solicitan los actores, debe concurrir a la construcción de la infraestructura el Municipio de Medellín, se hace necesario vincular a esta entidad, por cuanto de prosperar las pretensiones la orden debe dirigirse a todas las personas responsables del acceso del servicio a los usuarios, esto es, se repite partiendo del hecho que se demuestre la vulneración de los derechos invocados y se consecuentemente se haga mandatorio ordenar hacer alguna obra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 10 de septiembre de 2020 mediante la cual se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

1 Sentencia T-004/19

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 0040000**
Demandante: COPORACION HUMANITARIA DE VIDA DIGNA
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

SEGUNDO: VINCULAR al MUNICIPIO DE MEDELLIN a la acción constitucional de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad vinculada, al correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

CUARTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se dará traslado al vinculado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente en que se surta la notificación.

QUINTO: LA CONTESTACIÓN Y DEMAS **MEMORIALES DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR:** 3137415547

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 0040000**
Demandante: COPORACION HUMANITARIA DE VIDA DIGNA
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2fbb8a4e22f04fba0de69950f2db88aa7dbf5d69ce03d0ba87fb21b1ef94
234d**

Documento generado en 08/10/2020 02:50:48 p.m.